República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-50349147-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA Expte N° 49.811-I , “IGLESIAS PAIZ ARTURO s/ recurso de apelación”.

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expte N° 49.811-I , caratulado “IGLESIAS PAIZ ARTURO s/ recurso de apelación”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 25/40 el Sr. Arturo Iglesias Paiz interpone por derecho propio acompañado de su patrocinante, recurso de apelación contra la Resolución Nº 14/2019 (DV RRIIP) de fecha 26 de marzo de 2019 dictada por el Jefe (int) de la División y Recursos II de la Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI, por la que se decidió impugnar las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2011 a 2013. Que además determinó la obligación impositiva con caracter parcial en el mismo tributo por idénticos periodos fiscales, con mas sus intereses resarcitorios, aplicándose una multa equivalente a tres (3) veces el monto del gravamen evadido, conforme arts. 46 y 47 incs. a) y d) de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones).

II.- Que a fs. 128/132 mediante el IF-2022-100344238-APN-VOCXII#TFN, ésta Sala dictó sentencia, confirmando las resoluciones apeladas en todas sus partes, con costas.

III.- Que a fs. 204/211 el recurrente manifiesta, con carácter de declaración jurada que no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas en el artículo 4º de la ley 27.743 y sus reglamentaciones y acompañó el detalle del plan de pago Nº T 341421 de fecha 14/08/2024 cancelado al contado a través del cual regularizó en los términos de la citada ley los tributos apelados. Aporta a fs. 207vta./208 Formulario Nº 408/PD

IV.- Que en la PV-2026-16248795-APN-VOCXII#TFN se le corrió traslado al Fisco Nacional de lo manifestado por el actor, quien respondió a fs. 212/214. Señala que las deudas apeladas se encuentran regularizadas en el plan de pagos Nº T341421, de fecha 14/08/2024 que se encuentra totalmente cancelado. Expresa que el apelante no ha presentado las declaraciones juradas rectificativas, conforme surge de la normativa mencionada, las que luego fueron aportadas a fs. 218/221. Asimismo señaló que respecto de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4º (inc. i) y j)) de la citada norma, el contribuyente de marras no se encuentra incurso en las mismas,

solicitando que ésta se manifieste en relación a las previstas en los incisos k), l) y m). Finalmente destaca que no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.743; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

V.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo de impuesto más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó el actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones, más los intereses no condonados, reclamados por el Fisco Nacional. En consecuencia, corresponde evaluar el planteo de allanamiento y desistimiento invocado.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que el Sr. Iglesias Paiz, regularizó la suma determinada en autos más los intereses resarcitorios en el plan de pago Nº T341421 (ley 27.743) de fecha 14 de agosto del 2024 cancelando dicho saldo al contado (fs. 209 vta./210). Asimismo, presentó el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando los Formularios Nº 408/PD (fs.207 vta/208)

Que de lo manifestado por el Fisco Nacional a fs. 212/214 se desprende que el recurrente no se encuentra incurso en las causales de exclusión del art. 4° (inc. i) y j)) de la citada ley, y a fs. 204 y 218 el apelante manifestó en carácter de declaración jurada no estar incurso en ninguna de las causales. En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.743, corresponde tener al recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo del recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inc b) de la R.G. 5525/2024.

VI- Que por otro lado, el citado art. 6 inciso a) de la mencionada norma establece la condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión como beneficio a partir del desistimiento formulado y los plazos de acogimiento al igual que el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas conforme lo dispuesto en el art. 7° primer párrafo de la ley citada.

En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios en la proporción indicada en el párrafo precedente y la multa aplicada en el acto apelado en autos.

Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

Las Dras. Gómez y O´Donnell dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Que del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del art.6 inciso a) de la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2°) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

3°) Dejar sin efecto el punto 3º) de la sentencia obrante en el IF-2022-100344238-APN-VOCXII#TFN y en consecuencia regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 260.605 (Pesos doscientos sesenta mil seiscientos cinco) equivalente a 2,82 (dos 82/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, y por la representación procesal, en la suma de $ 104.242 (Pesos ciento cuatro mil doscientos cuarenta y dos) equivalente a 1,13 (uno con 13/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 5/26 (31/03/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.20 08:31:14 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.20 11:08:23 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.20 12:02:31 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.20 12:02:32 -03:00